



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARÍA STELLA RUEDA PALACIO**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** contra de **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., LUIS EDUARDO GARCÍA y MARÍA CLAUDIA FLÓREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 26 de mayo de 2022¹, extremo accionante, allega memorial de idéntica fecha² en el cual solicita, “concurro, ante el Despacho a su digno cargo, para aportar el contrato de transacción suscrito con la demanda dentro del proceso de la referencia. Conforme a lo expuesto solicito al despacho se dé por terminado el proceso de la referencia, en atención a los pagos realizados.”

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 312 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (**Negrilla y subrayado fuera del original.**)*

¹ Consecutivo “24CorreoReiteracionSolicitudCorreccionAutoApruebaLiquidacion” del expediente digital

² Consecutivo “25MemorialReiteracionSolicitudCorreccionAutoApruebaLiquidacion” del expediente digital



En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 312 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a denegar la solicitud presentada, respecto de terminar el proceso por transacción, y en consecuencia correrá traslado conforme lo regula el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, por tres días contados a partir de la notificación del presente proveído conforme lo regla el artículo 312 del CGP, al extremo demandante, a fin de que se manifieste respecto del contrato de transacción arrojado por el apoderado judicial de la bancada accionada, vencido dicho término decidirá lo que en derecho corresponda.

Por último, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizó entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 procesos para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 309 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración,

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 8554 correos electrónicos, de los cuales 7331 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que toman lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.



Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud planteada por la bancada accionada del proceso de la referencia, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO conforme lo regula el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, por tres días contados a partir de la notificación del presente proveído conforme lo regla el artículo 312 del CGP, al extremo demandante, a fin de que se manifieste respecto del contrato de transacción arimado por el apoderado judicial de la bancada accionada, **POR SECRETARIA** fíjese el presente traslado en la respectiva lista.

TERCERO: PRORROGAR la competencia en el presente asunto por el término de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa63ea273122b554ea35133e6df705af4436ddd2489a7bf4ee20f725d6836bd**

Documento generado en 20/10/2022 05:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La empresa **EDUFACTORING SAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **SUGEY NIÑO ALVERNIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 02 de marzo de 2022¹, el profesional en derecho **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, refiere, “buenas tardes, informo que desde el día 26 de julio del año 2021 siendo las 10:32 de la mañana se envió un proceso ejecutivo para ser sometido a reparto. El Asunto del correo: DEMANDA EJECUTIVA DE EDUFACTORING S.A.S CONTRA SUGEY NIÑO ALVERNIA hasta el momento no ha salido nada en estados en ninguno de los tres juzgados promiscuos de villa del rosario. Por lo que se procedió a oficiar al juzgado primero promiscuo de villa del rosario para que informara a qué juzgado le correspondió el conocimiento de la demanda. El día lunes 28 de febrero el juzgado primero promiscuo de villa del rosario me informo que por reparto le correspondió el conocimiento del proceso al juzgado tercero promiscuo municipal de villa del rosario. Por lo anteriormente informado, solicito el respectivo impulso procesal y se libre el respectivo mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares solicitadas.”

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, por error involuntario y problemas en el Onedrive del Despacho hubo duplicidad en los asuntos al momento de realizar el reparto dentro del radicado de la referencia, confundiendo los archivos correspondientes, por lo que se dictó mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, pero dichos pronunciamientos judiciales, se hicieron con error en los archivos y sin observancia de la identidad de partes, del libelo introductorio, así como tampoco de las condiciones fácticas ni el apartado petitorio expuesto en la demanda inicial.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la facultad legal que ostenta esta judicatura de conformidad con lo reglado en el artículo 132 del Estatuto Procesal, este Despacho procederá a realizar control de legalidad en el curso del radicado que nos ocupa, y en consecuencia dejará sin efectos todas las actuaciones, providencias y oficios emitidos en el trámite del mismo, por cuanto no corresponden a la realidad planteada en el escrito inicial, dictando órdenes complementarias a dicha orden.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a realizar el estudio de admisibilidad, en la demanda presentada en el radicado de la referencia.

Revisado el plenario tenemos que, del documento allegado con la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción ejecutiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en

¹ Consecutivo "43CorreoSolicitudInformacionProceso" del expediente digital



el Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde.

Peticona en el introductorio que se libre mandamiento de pago contra el extremo demandado por las suma de: A) Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'070.000,00)** por concepto de capital adeudado respecto del Pagaré N° 4219; B) los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el 06 de agosto de 2020, hasta que efectivamente se pague lo adeudado; C) que se condene en costas a la demandada.

El título ejecutivo allegados (Pagare N° 4219) contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto por artículo 422 del C.G.P. y el art. 621 del Código de Comercio, que permiten se libre la orden de pago en contra de éste.

Respecto a los intereses moratorios pedidos, serán tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde 06 de agosto de 2020, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones en el libelo introductorio, consistente en que *"La demandada SUGEY NIÑO ALVERNIA, recibe notificaciones en la calle 4 # 5-02 barrio Fátima, en Villa del Rosario, Correo Electrónico: sugeyalvernia@gmail.com Bajo la gravedad de juramento afirmo que la dirección electrónica, sitio y datos suministrados corresponde a los utilizados por la demandada y se obtuvieron debido a que ella misma los suministro para diligenciar el formato contrato de condiciones para crédito número 4,219 que se anexa como prueba."*, situación que hace meya con lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, por lo Cual se Ordenará la notificación a la bancada accionada de acuerdo a tal regulación

Adicional a lo mencionado anteriormente, la parte ejecutante, solicita el decreto de medidas cautelares a saber:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada SUGEY NIÑO ALVERNIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.092.362.821. De Villa del Rosario, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia- Banco Popular- Banco Davivienda- Banco Caja Social- Banco Av. Villas- Banco B.B.V.A- Banco Agrario de Colombia- Banco de Occidente- Banco de Bogotá - Banco Pichincha – Banco Scotiabank Colpatria - Bancoomeva.

Petición a las que se accederá de conformidad con a lo contemplado en el numeral 10° del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.



Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario, previa verificación de antecedentes disciplinarios y constancia de vigencia de tarjeta profesional del abogado².

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad en el proceso de la referencia, y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO**, todo lo actuado en el proceso radicado de la referencia, inclusive hasta la presentación de la demanda, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria **OFÍCIESE** a las entidades bancarias, a las cuales se les comunico, el oficio N° 02239 del 23 de agosto de 2021, a fin de dejar sin efectos el mismo, de acuerdo a lo manifestado en este auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor **de la empresa EDUFACTORING SAS**, en contra de la señora **SUGEY NIÑO ALVERNIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 4219

a) Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2´070.000,00)** por concepto de capital, contenido en el Pagare N° 4219.

b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible 06/08/2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación.

Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ORDENAR al extremo ejecutado señora **SUGEY NIÑO ALVERNIA**, cumplir con la obligación contraída con la entidad demandante, concediéndoles para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la bancada demandada SUGEY NIÑO ALVERNIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.092.362.821. De Villa del Rosario, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las

² Consecutivos "45VigTPAbgDte" y "46CetAntDiscAbgDte" del expediente digital



entidades financieras “Bancolombia- Banco Popular- Banco Davivienda- Banco Caja Social- Banco Av. Villas- Banco B.B.V.A- Banco Agrario de Colombia- Banco de Occidente- Banco de Bogotá - Banco Pichincha – Banco Scotiabank Colpatría - Bancoomeva.”. Límitese la medida hasta por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3´105.000,00). Oficiar en tal sentido y remitirlos vía correo electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR al extremo demandado **SUGEY NIÑO ALVERNIA**, de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 emitida por la Honorable Corte Constitucional. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, T.P. 326.791, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (edanripa@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. Como quiera que se decretó una medida cautelar y, por consiguiente, no puede ser publicada en los estados electrónicos.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba79c841482a6e1e00f63071651764300cb0f139c215e9d7c2b7afa4e0a3268**

Documento generado en 20/10/2022 05:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La sociedad **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 19 de agosto de 2022¹, el extremo demandante, allega memorial mediante el cual revoca el poder conferido a la abogada **LIZETH PAOLA PINZON ROCA** e igualmente allega nuevo poder² conferido a la profesional en derecho **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, por lo cual procedente es traer a colación el inciso 1° del artículo 76 del CGP, a saber “(...) *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)”* (**negrilla y subrayado fuera del original**).

En virtud de lo anterior, se revocará el poder otorgado a la abogada **LIZETH PAOLA PINZON ROCA**, por la parte accionante, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso primero del art. 76 C.G.P. y, en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica a la profesional en derecho **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, a fin de que represente los intereses del extremo demandado, por cuanto el poder arrimado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Además se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial del extremo accionante a quien se le reconocerá personería jurídica en el trámite procesal de la referencia, para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico de la profesional en derecho **TORRES BARAJAS** (stefany.torres@crezcamos.com), link de acceso al expediente por el término de tres (03) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiendo que una vez vencido el termino atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Aunado a lo anterior, se tiene que a la fecha no se observa, que obre al plenario diligencias de notificación al extremo demandado, conforme se ordenó en el proveído del 16 de noviembre de 2021³, por parte de esta Judicatura, veamos, “*QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada, ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ, de conformidad a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.*”, para lo cual se requerirá al extremo actor por única vez, para que en el término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue con destino a este proceso, documento alguno que

¹ Consecutivo “15CorreoMemorialRevocaPoderAllegaNuevoPoder” del expediente digital

² Consecutivo “16MemorialRevocaPoderAllegaNuevoPoder” del expediente digital

³ Consecutivo “06MandamientoDePagoPagaréDecretoBancos2021-00560-J3” del expediente digital



acredite, el acatamiento de la orden atrás citada, y por ende la debida notificación del extremo demandado, del proceso de la referencia, realizando la respectiva advertencia al mismo que si una vez superado dicho termino, no se observa en el plenario las diligencias requeridas, o aun observándose estas, las mismas no fueron realizadas en debida forma conforme la norma requerida (entonces vigente Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022), se dará aplicación al artículo 317 del CGP, es decir, se decretará el desistimiento tácito de la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el poder otorgado por La sociedad **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A,** a la abogada **LIZETH PAOLA PINZON ROCA,** conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS,** T.P. 302.207 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad el entonces vigente Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, de conformidad con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta providencia. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo accionante (stefany.torres@crezcamos.com), a quien hoy se le reconoce personería jurídica para actuar en la causa en marras **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (3) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00560-00

A.I. No. 1218

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dc49335730fa95fd07ae509d6b376eac2630bcc10d1110541bfcf5b4ef3d05**

Documento generado en 20/10/2022 05:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO VILLA CECILIAPH**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que sería del caso acceder, si no se observará que la apoderada judicial del extremo actor, se identifica en el cuerpo del escrito como apoderada de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COOMULDENORTE", siendo esta persona jurídica ajena al proceso que aquí nos ocupa, incurriendo en una falta de legitimación en la causa para ese tipo de solicitud, por lo cual se denegará la solicitud elevada, pudiendo la apoderada judicial solicitarla nuevamente.

De otra parte y teniendo en cuenta la solicitud de "*información sobre si la fecha existe depósitos con destino a este proceso, se sirva informar los montos a fin de adicionar la solicitud de terminación del proceso*", se pondrá de presente a la solicitante la verificación realizada por la secretaria del Despacho¹, de los títulos existentes a la fecha en el proceso de la referencia, para lo cual se otorgará acceso al expediente con las advertencias del caso.

No obstante, verificado el escrito de vigilancia administrativa presentada por el extremo ejecutado, se observa que este manifiesta una demora en la atención a sus solicitudes, pero *contrario sensu* tal como es expresado en el escrito quejoso, la solicitud inicial fue radicada el 06 de octubre de 2022², que sin contar los términos que contempla la Ley 2213 de 2022, y al establecer los 10 días que se tiene para atender la solicitud, estos vencen el 21 de octubre de 2022, a la hora final del horario judicial, y este término no ha fenecido, es decir, **la atención a esta solicitud se está realizando dentro de los términos establecidos por el artículo 120 del CGP, toda vez que, deben entenderse como días, los efectivamente hábiles.**

Por último se notificará al extremo actor de la presente decisión a través de correo electrónico y al quejoso, conforme la Ley 2213 de 2022, y se publicará el mismo, a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "044InformeSecretarialDepositosRad2022-00402-J3Del20221012" del expediente digital

² Consecutivo "035EscritoTerminacionProcesoPorPago" del expediente digital



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO CERRADO VILLA CECILIAPH**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (rodrigueztasociados@gmail.com) y al quejoso (tuti05@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: CONCEDER, acceso al expediente digital al extremo actor, al correo electrónico (rodrigueztasociados@gmail.com), por el término de tres (03) días para las cargas procesales propias de su competencia, advirtiéndole al extremo actor, que una vez fenecido ese término, el acceso se cerrara.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11841354ea860e9cebf34135c892da8f1713150a4716f44bbe965eab3fe08f09

Documento generado en 20/10/2022 05:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>